ISO 9001 Icontec SC-CER210820
IQNet
NTCGP 1000 Icontec GP-CER210821

RESOLUCIÓN METROPOLITANA Nº S.A. 0001351

30 AGO. 2013

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos"

CM9-19-16574
-Acta 53968-

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 001023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal adscrito a la estación de Policía La Estrella, en compañía del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, realizó el día diez (10) de agosto de 2013, inspección al vehículo camión, tipo estaca, marca INTERNATIONAL, sencillo, color azul, de placas TAE-702, conducido por el señor DANIEL MAURICIO VELEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.070.497, encontrando que en el mismo se movilizaba una madera no amparada por salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica o la Guía de Movilización y Registro de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales Con Fines Comerciales, por lo que procedieron a incautarla.

2. Que la situación antes indicada, fue informada a esta Entidad por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante Comunicación oficial recibida No 017654 del doce (12) de agosto de 2013, así:

(...)

"Por medio de la presente dejo a disposición de esa entidad (20 m^3) veinte metros cúbicos aproximadamente de madera en rolos, (sic) de la especie PINO PATULA (Pinus patula.), Trasportada en el vehículo camión, tipo estaca, marca INTERNATIONAL, sencillo, color azul, de placas TAE-702.

Dicho vehículo fue revisado el día 10 de agosto del año en curso, a las 16:50 horas aproximadamente, en la carrera 50 con calle 80 sur vía pública del municipio de La Estrella, por personal adscrito a la estación de Policía la Estrella. Los cuales solicitan el apoyo del Grupo Protección Ambiental y Ecológica para la verificación de este.

AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

Se realiza procedimiento de incautación por no presentar documento que ampare dicha madera. Es de anotar que al parecer está siendo extraída de la reserva natural El Romeral del municipio de la Estrella.
Este procedimiento se realiza mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 53968, al conductor del vehículo el señor Daniel Mauricio Vélez Correa, cedula de ciudadanía número 8.070.497 de Caldas, nacido el 14-03-1984 en Caldas, 29 años de edad, estado civil soltero, nivel de estudios bachiller, de ocupación conductor, hijo de Rubén y Carmen, residente en la calle l27sur 49-59 municipio de Caldas, teléfono celular 3113785137. Sin más datos.

Vehículo inmovilizado con la madera incautada se dejan a su disposición dentro de las instalaciones del parqueadero público "Emtrasur', ubicado en la carrera 49 77sur-299 Municipio de La Estrella, Recibo de parqueadero número 0459."
(…)

3. Que con ocasión del procedimiento antes indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 53968 del diez (10) de agosto de 2013, suscrita por el señor DANIEL MAURICIO VELEZ CORREA.

4. Que con base en la información entregada por el personal del GRUPO DE PPROTECCION AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICIA NACIONAL, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, elaboró el Informe Técnico No 003864 del veintisiete (27) de agosto de 2013, del cual se transcriben los siguientes apartes:

(…)

"DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 22 agosto de 2013 inspección técnica al parqueadero "Emtrasur", ubicado en la carrera 49 N° 77sur-299 del municipio de La Estrella, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de Placas TAE 702, en el cual se transportaban productos maderables y puesto a disposición de la Entidad con el radicado 017654 del 12 de agosto de 2013, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

Además el día 27 de agostos se realiza inspección de los productos incautados preventivamente.

A continuación se presenta una descripción detallada de las jornadas:

- *Se corroboró la información suministrada por el Subintendente Jorge Hernán Buitrago Mejía, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en el radicado 017654 del 12 de agosto de 2013, con relación a la especie inmovilizada.*
- *Funcionario adscrito a la Subdirección Ambiental realizó la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los rolos, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró la identificación de la especie que se encontraba en el vehículo de placas TAE 702, encontrando que la madera corresponde a la especie Pino Pátula (Pinus patula).*
- *El volumen de madera en rolos (sic) de la especie Pino Pátula (Pinus patula), movilizada no cuenta con documentos que determinen su procedencia y legalidad, en este*

AREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA

caso Guía de Movilización y Registro de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales Con Fines Comerciales, encontrando después de la revisión un volumen de 20 m³.

- *La especie evaluada está distribuida en dos montículos de madera, con las siguientes dimensiones: 3 X 2,50 X 1,45 y 3 X 2,50 X 1,50 para un total de 19,9125 m³ luego de restar los espacios por acomodación.*

(...)

CONCLUSIONES

El camión de placas TAE 702, conducido por el señor DANIEL MAURICIO VELEZ CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.070.497 de Caldas (Ant.), transportaba productos de la flora, sin contar con el respectivo documento que amparara su movilización, registro y procedencia legal, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario para respaldar el transporte de 19,9125 m³ de madera en rolos de la especie Pinó Pátula (Pinus patula).

El camión se encuentra en el Parqueadero "Emtrasur", ubicado en la carrera 49 N° 77sur-299 del municipio de La Estrella, mientras se define el proceso jurídico.

El producto objeto de incautación preventiva deberá ser decomisado, ya que la especie transportada no cuenta con los respectivos documentos que amparen su movilización y determinan su procedencia legal.

Especie	*Cantidad*	*Lugar*
Pino Pátula (Pinus patula).	*19,9125 m³*	*"Emtrasur", ubicado en la carrera 49 N° 77sur-299 del municipio de La Estrella*

(...)

5. Que de lo anterior se infiere que el señor DANIEL MAURICIO VELEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.070.497, como conductor del vehículo camión, tipo estaca, marca INTERNATIONAL, sencillo, color azul, de placas TAE-702, movilizaba 19.9125 m³ de madera de la especie Pino Pátula (Pinus Patula), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional o la Guía de Movilización y Registro de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales Con Fines Comerciales, que legalmente amparara su movilización y/o tenencia.

6. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)".

AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

7. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

8. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

9. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

10. Que en aras a proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: "*a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada*".

11. Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "*Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con*

AREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

12. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

    "ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

    "ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

13. Que la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, establece en su artículo 3º: *"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"*

14. Que el Decreto 1498 de 2008, determina en su artículo sexto (06), que para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar copia del registro[1] y el original de la remisión de movilización[2].

15. Que de otro lado, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

16. Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas

---

[1] Decreto 1498 de 2008. Artículo 3°. Registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales. Todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue.
(...)

[2] Decreto 1498 de 2088. Artículo 2°. Definiciones. Para efectos del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:
(...)
Remisión de movilización: Es el documento que ampara la movilización de los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales registrados.

AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

17. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

> Artículo 32º. *"Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*
>
> Artículo 36º. *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*
>
> *Amonestación escrita*
>
> *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
>
> *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
>
> *Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor (...)"*

18. Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

19. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA, sobre los 19.9125 m^3 de madera de la especie Pino Pátula (Pinus Patula), que movilizaba el señor DANIEL MAURICIO VELEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.070.497, por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional o la Guía de Movilización y Registro de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales Con Fines Comerciales que amparara su tenencia y/o movilización.

20. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

> *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una*

AREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA

medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

21. Que de conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, por los hechos anteriormente descritos y la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso forestal y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor DANIEL MAURICIO VELEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.070.497, en su condición de conductor del vehículo camión, tipo estaca, marca INTERNATIONAL, sencillo, color azul, de placas TAE-702; a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva que se impondrá mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

22. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)".

23. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el articulo 24 antes citado, se considera que existe merito igualmente para formular cargos en contra del señor DANIEL MAURICIO VELEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.070.497, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicará más adelante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

24. Que la conducta del señor DANIEL MAURICIO VELEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.070.497, consistente en movilizar 19.9125 m^3 de madera de la especie Pino Pátula (Pinus Patula), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional o la Guía de Movilización y Registro de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales Con Fines Comerciales que amparara su tenencia y/o movilización, presuntamente infringió la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Decreto 1791 de 1996

Artículo 74.- "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente,

Artículo 3º. "Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"

Artículo 8º. "VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especimenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

Decreto 1498 de 2008

Artículo 6°. Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:
(...)

Parágrafo 1°. La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.
(...)

25. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM9-19-16574- Acta 53968-, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

1) Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre Colombiana No. 53968 del diez (10) de agosto de 2013.

2) Comunicación oficial recibida No 017654 del doce (12) de agosto de 2013.

3) Informe Técnico No 003864 del veintisiete (27) de agosto de 2013.

26. Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

AREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

27. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

28. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

29. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a esta, sino a las generaciones venideras.

30. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

31. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, sobre los 19.9125 m^3 de madera de la especie Pino Pátula (Pinus Patula), los cuales eran movilizados por el señor DANIEL MAURICIO VELEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.070.497, en el vehículo camión, tipo estaca, marca INTERNATIONAL, sencillo, color azul, de placas TAE-702, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4°. El camión de placas TAE-702, junto a la madera objeto del presente acto administrativo, se encuentran en el establecimiento de comercio denominado "Emtrasur', ubicado en la carrera 49 No 77 Sur-299 Municipio de La Estrella, por lo tanto la madera objeto de la medida preventiva, deberá ser trasladada a las instalaciones de una bodega de la Entidad, conocida con el nombre de CAMER, ubicada en la Diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia.

Parágrafo 5°. Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, conforme lo plantea el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor DANIEL MAURICIO VELEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.070.497, en su condición de conductor del vehículo camión, tipo estaca, marca INTERNATIONAL, sencillo, color azul, de placas TAE-702, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

COPIA CONTROLADA AREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRA

Artículo 3°. Formular contra el señor DANIEL MAURICIO VELEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.070.497, el siguiente cargo:

"*Movilizar* 19.9125 m^3 de madera de la especie Pino Pátula (Pinus Patula), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional o la Guía de Movilización y Registro de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales Con Fines Comerciales que amparara su tenencia y/o movilización, *en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, articulo 74 del Decreto 1791 de 1996, artículos 3° y 8° de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículo 6° del Decreto 1498 de 2008.*"

Artículo 4°. Informar al investigado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM9-19-16574-Acta 53968-, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

1) Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre Colombiana No. 53968 del diez (10) de agosto de 2013.

2) Comunicación oficial recibida No 017654 del doce (12) de agosto de 2013.

3) Informe Técnico No 003864 del veintisiete (27) de agosto de 2013.

Artículo 5°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes

Artículo 6°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

COPIA AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Artículo 7º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Díaz
Asesora Jurídica Ambiental
Revisó
CM9-19-16574 –Acta 53968-

Alexander Moreno González
Profesional Universitario Abogado
Proyectó
Código 738863

AREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ